

RECURSO DE REVISIÓN: RDPD/0001/2025/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., doce de febrero de dos mil veinticinco. -----

Por recibida el veintisiete de enero de dos mil veinticinco mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la información presentada por el solicitante en relación con la prevención formulada en el acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, que le fue notificado el diecisiete de enero del año en curso. -----

ANTECEDENTES

I.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro el promovente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a datos personales a la que se le asignó el número de folio 220458724000244, con fecha oficial de recepción de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en los siguientes términos: -----

Descripción de la solicitud: *"Deseo conocer la totalidad de mis datos personales que estén en sus bases de datos, sistemas, archivos, registros o expedientes."* (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II.- El trece de enero de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la falta de respuesta a su solicitud de protección de datos personales, en los términos siguientes: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: *"Falta de respuesta del sujeto obligado."* (sic)

III.- En la fecha de su recepción, el comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDPD/0001/2025/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

IV.- El quince de enero de dos mil veinticinco, se dictó el acuerdo de prevención y se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, **remitiera los documentos que acreditaran su identidad como titular de los datos personales** en relación con la solicitud de

ACTUACIONES



información de folio 220458724000244, con fundamento en los artículos 95 fracción VI y 100, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni acreditar su identidad como titular de los datos personales, de conformidad con el artículo 102 fracción II de la Ley local de la materia. -----

2

El diecisiete de enero de dos mil veinticinco se notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención del recurso de revisión. -----

V. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la información de cuenta presentada por el recurrente, como se observa a continuación: -----

Histórico

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
RDPD/0001/2025/JI	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	13/01/2025 08:00:00	Recurrente	
RDPD/0001/2025/JI	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	15/01/2025 10:03:24	DGAP	Dulce Villa Maldonado
RDPD/0001/2025/JI	Admitir/Prevenir/De	Prevenido	17/01/2025 08:02:20	Ponencia	Montserrat García Bárcenas
RDPD/0001/2025/JI	Respuesta a la Prevención	Prevenido	27/01/2025 08:00:00	Recurrente	

Registro 1-4 de 4 disponibles 10 1

En virtud de lo anterior, resulta oportuno analizar la procedencia del recurso de revisión al margen de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 fracción I, 84 y 93, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- En vista de que el diecisiete de enero de dos mil veinticinco se notificó al promovente el acuerdo de prevención, el plazo señalado para desahogar lo requerido comprendía del **veinte al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**. -----

El promovente presentó la información relacionada con la prevención el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiendo para lo anterior que la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención en el plazo legal concedido y señalado el artículo 100 de la Ley local de la materia; en consecuencia, **se hace**



efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo previo, y se procede a desechar el presente recurso de revisión, con fundamento legal en los artículos 100 y 102 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que a continuación se citan: -----

Artículo 100. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 95 de la presente Ley y la Comisión no cuente con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la Comisión para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico. El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 93, 94, 100, 101 fracción I y 102 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa al promovente que tiene a salvo su derecho para presentar solicitud de protección de datos personales ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los plazos, requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

ACTUACIONES



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Tercera Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

4



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. - CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDPD/0001/2025/JMO**.

